

ILAPI

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de medidas cautelares para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.



ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODERO PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano Abadía"
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, Tel. 898686, ext. 5282

J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: MONITORIO
Demandante: DIANA MARCELA JIMÉNEZ OVIEDO
Demandado: MARIO FERNANDO LOZANO BURBANO
Apod Dte: CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNE
cesjuridico2@gmail.com
Rdo 76001400302820210051200.

Auto. No.

Cali, (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En tanto que la presente demanda propuesta por DIANA MARCELA JIMÉNEZ OVIEDO contra MARIO FERNANDO LOZANO BURBANO reúne los requisitos formales consagrados por el artículo 420 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARIO FERNANDO LOZANO BURBANO para que en el plazo de 10 días pague a DIANA MARCELA JIMÉNEZ OVIEDO. las siguientes sumas de dinero a continuación:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)**, POR CONCEPTO DE TRASFERENCIAS BANCARIAS que consta en el Registro de operación No. 9316404036 de Bancolombia.

O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G.

ILAPI

del P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o haciendo uso del Art 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral **PRIMERO** de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a MARIO FERNANDO LOZANO BURBANO que en caso de que no pague o justifica su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes.(Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el artículo 593 ibídem toda vez que no se ajusta a ninguna de las medidas cautelares consagradas para los procesos declarativos en el artículo precitado.

SEXTO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNE, con cedula de ciudadanía No. 6102640, y portador de la tarjeta profesional N° 151823 del Consejo Superior de la Judicatura. para que defienda los intereses de la demandante en los términos del poder otorgado y conforme a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA**

En Estado No.169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de octubre del 2021.


ANGELA MARIA LABBO
Secretaria